



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 059-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00193-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 059-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta
DALC.DPWC.122.2022 del expediente N° 038 y 039-2022-
RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00193-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 15 de mayo de 2024

SUMILLA: Revocar la decisión emitida por la Entidad Prestadora y, reformándola, declarar improcedente la solicitud del usuario, en la medida que no califica como reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.122.2022 del expediente N° 038 y 039-2022-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, TPP, en representación de EVERGREEN MARINE CORP¹, interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los eventuales daños que su carga pudiera sufrir como consecuencia de haberse desconectado la energía de los dieciséis (16) contenedores que la transportaban, los mismos que fueron descargados de la nave WARNOW BELUGA, señalando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 03 de abril de 2022, durante las operaciones de descarga de la nave WARNOW BELUGA en las instalaciones portuarias administradas por DP WORLD, tomó conocimiento que dieciséis (16) contenedores fueron desconectados de la fuente de energía por el personal de la Entidad Prestadora, argumentando que los mismos serían descargados pronto, hecho que no se encontraba previsto.

¹ Empresa que celebró un contrato de transporte marítimo de mercancías con el consignatario de la carga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 059-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00193-2024-TSC-OSITRÁN

- ii.- Los contenedores no fueron descargados, por lo que tuvieron que ser reconectados con fecha 04 de abril de 2022, permaneciendo aproximadamente nueve (9) horas sin energía.
- iii.- Cabe mencionar que personal de DP WORLD, así como la tripulación de la nave tenían conocimiento de lo ocurrido ya que en diversas oportunidades se le solicitó proceder inmediatamente con la descarga de los contenedores o, caso contrario, conectar los mismos a fin de preservar la carga; sin embargo, se rehusaron a realizar dichas acciones.
- iv.- DP WORLD es responsable por las operaciones realizadas por su personal dentro de sus instalaciones, por lo que le corresponde asumir los eventuales daños ocasionados a la carga de los mencionados contenedores.
2. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, TPP, en representación de X PRESS FEEDERS², interpuso reclamo ante DP WORLD, imputándole responsabilidad por los eventuales daños que su carga pudiera sufrir como consecuencia de haberse desconectado la energía de los dieciocho (18) contenedores que la transportaban, los mismos que fueron descargados de la nave WARNOW BELUGA, señalando lo siguiente:
- i.- Con fecha 03 de abril de 2022, durante las operaciones de descarga de la nave WARNOW BELUGA en las instalaciones portuarias administradas por DP WORLD, tomó conocimiento que dieciocho (18) contenedores fueron desconectados de la fuente de energía por el personal de la Entidad Prestadora, argumentando que los mismos serían descargados pronto, hecho que no se encontraba previsto.
- ii.- Los contenedores no fueron descargados, por lo que tuvieron que ser reconectados con fecha 04 de abril de 2022, permaneciendo aproximadamente nueve (9) horas sin energía.
- iii.- Cabe mencionar que personal de DP WORLD, así como la tripulación de la nave tenían conocimiento de lo ocurrido ya que en diversas oportunidades se le solicitó proceder inmediatamente con la descarga de los contenedores o, caso contrario, conectar los mismos a fin de preservar la carga; sin embargo, se rehusaron a realizar dichas acciones.
- iv.- DP WORLD es responsable por las operaciones realizadas por su personal dentro de sus instalaciones, razón por la cual le corresponde asumir los eventuales daños ocasionados a la carga de los mencionados contenedores.
3. Mediante carta N° DALC.DPWC.122.2022, notificada a TPP el 16 de mayo de 2022, DP WORLD comunicó su decisión de acumular los reclamos presentados por TPP el 26 y 28 de abril de 2022 por guardar conexidad en los hechos y en la pretensión. Asimismo, dispuso declarar infundados ambos reclamos, en atención a los siguientes argumentos:
- i.- La nave WARNOW BELUGA atracó en el terminal portuario el 3 de abril de 2022, siendo que, cuando ello ocurrió, su capitán fue notificado con el documento denominado *Safety Requirements*, mediante el cual se le informó que en caso de ocurrir algún evento con daños durante las operaciones debía informar inmediatamente al supervisor de DP WORLD, siendo la tolerancia máxima para ello de 30 minutos desde la ocurrencia del daño. Asimismo, los documentos que reportasen los daños debían contar con la firma y sello del supervisor de la Entidad Prestadora.

² Empresa que celebró un contrato de transporte marítimo de mercancías con el consignatario de la carga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 059-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00193-2024-TSC-OSITRÁN

- ii.- Si bien TPP presentó en calidad de medio probatorio el protesto emitido por el capitán de la nave respecto de la desconexión de los contenedores, este documento no fue remitido a DP WORLD durante las operaciones de la nave WARNOW BELUGA. Asimismo, no cuenta con sello ni firma del supervisor de DP WORLD, por lo que corresponde sea rechazado.
- iii.- El capitán de la nave tampoco dejó constancia del supuesto evento dañoso mediante otro documento, tal como el *Stevedore Damage Report* y/o *Container Damage Report*, motivo por el cual no se cuenta con registro alguno de la desconexión de los contenedores durante las operaciones de la nave. Contrariamente, las operaciones culminaron con la aceptación del capitán, quien firmó el documento denominado *Letter of Acceptance*.
- iv.- TPP no ha cumplido con acreditar el perjuicio reclamado, pues no identificó los contenedores materia de reclamo y tampoco sustentó los presuntos daños.
4. Con fecha 1 de junio de 2022, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD en la carta N° DALC.DPWC.122.2022, retirando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- El 3 de abril de 2022, el capitán de la nave WARNOW BELUGA notificó la carta de protesto a DP WORLD, informando sobre la desconexión de los contenedores, así como la negativa del personal de la Entidad Prestadora de proceder con la reconexión de estos. De manera adicional, en dicha comunicación hace responsable a su representada de cualquier eventual contingencia que podría presentarse como consecuencia de los hechos mencionados.
- ii.- El hecho objetivo de la desconexión de los contenedores a la energía, así como la fecha y horas que estos estuvieron desconectados, puede verificarse en el documento denominado "*datalog*". Además, DP WORLD no ha negado que su personal desconectó los contenedores.
5. El 21 de junio de 2022, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por DP WORLD.
- ii.- Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por TPP.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP le imputa a DP WORLD por los eventuales daños que la carga pudiera haber sufrido como consecuencia de haberse desconectado de la energía los contenedores que la transportaban, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, el Reglamento

de Reclamos de DP WORLD)³ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁴ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
 - i.- La carta N° DALC.DPWC.122.2022 fue notificada a TPP el 16 de mayo de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TPP para interponer el recurso de apelación venció el 6 de junio de 2022.
 - iii.- TPP apeló el 1 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷.

³ **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

Artículo 6.- Materia de Reclamos

(...)

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRÁN.

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...).

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

Artículo 26.- Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...).

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. En el presente caso, TPP presentó su reclamo solicitando que DP WORLD se hiciera responsable por los eventuales daños que la carga pudiera sufrir como consecuencia de haberse desconectado de la energía los contenedores que la transportaban.
13. En ese sentido, de lo expuesto por el usuario a lo largo del procedimiento, se advierte que se encuentra reclamando por las potenciales consecuencias que habría sufrido su mercadería a causa de la desconexión de los contenedores que la transportaban; motivo por el cual corresponde previamente analizar si la solicitud del usuario califica como reclamo de acuerdo con lo dispuesto por Reglamento de Reclamos de OSITRÁN.
14. La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que como organismo regulador el OSITRÁN tiene, entre otras funciones, supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de verificarse incumplimientos, así como solucionar las controversias y reclamos presentados por los usuarios contra las entidades prestadoras bajo el ámbito de su competencia.
15. El artículo 6 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreos (Ley de creación del OSITRÁN), concordante con el artículo 10 del Reglamento General de OSITRÁN (en adelante, el REGO), señalan entre las funciones del OSITRÁN, la de la de solucionar las controversias y reclamos de los usuarios.
16. En cuanto a la función de solución de controversias y reclamos, el artículo 37 del REGO señala:

“Artículo 37.- Funciones de solución de controversias y atención de reclamos

El OSITRÁN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos, que dentro del ámbito de su competencia, surjan entre entidades prestadoras y entre estas y sus usuarios”.

17. En lo que refiere a los órganos competentes para la atención y solución de reclamos interpuestos por los usuarios de la infraestructura de transporte de uso público, cabe señalar que el artículo 38 del REGO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- órganos Competentes para el ejercicio de las funciones de Solución de Controversias y Atención de Reclamos

(...)

La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un Usuario por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un Usuario intermedio, con relación al acceso a las Facilidades Esenciales, antes de la existencia de un Contrato de Acceso, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados del OSITRÁN y las Entidades Prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRÁN.

Las normas sustantivas y procesales que rigen la solución de controversias y atención de reclamos, así como las materias que se sometan a consideración de los órganos competentes, se definen en el **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias** que apruebe el Consejo Directivo.
(...)"

[El resaltado y subrayado es nuestro]

18. Tal como se puede apreciar del dispositivo legal citado, se observa que las instancias competentes para resolver los reclamos de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público son:

- a) En primera instancia la propia Entidad Prestadora
- b) En segunda y última instancia administrativa el TSC.

19. Ahora bien, en lo que respecta a la definición de reclamo, el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN lo define de la siguiente manera:

"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRÁN.
(...)"

[El resaltado y subrayado es nuestro]

20. En cuanto a la normativa de los procedimientos que rigen la atención y solución de reclamos, el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRÁN;
 - b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRÁN.
- (...)"

21. Como se aprecia, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN indica expresamente que su objetivo y ámbito de aplicación son los reclamos de los usuarios relacionados con la prestación de servicios a cargo de las Entidades Prestadoras reguladas o supervisadas por el OSITRÁN.
22. A propósito de la definición de reclamo, cabe señalar que el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a la autoridad competente y a recibir una respuesta, derecho que también se encuentra recogido en el artículo 117.2 del TUO de la LPAG, a través de la figura de la petición administrativa:

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de **presentar solicitudes en interés particular del administrado**, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

[El resaltado y subrayado es nuestro]

23. De lo expuesto, se desprende que el reclamo al que se refiere el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN, constituye un derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular íntimamente vinculado al servicio prestado.
24. En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento, se establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRÁN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa”

25. Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos vinculados a la facturación, calidad del servicio, daños o pérdidas, cualquier reclamo surgido en aplicación del REMA, defectos en la información brindada a los usuarios y los relacionados con el acceso a las infraestructuras que limiten el acceso individual a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras; siempre que exista una afectación a un interés particular y concreto por parte de un usuario, el cual se haya derivado de la prestación o uso efectivo de servicios brindados por las Entidades Prestadoras regulados o supervisados por OSITRÁN.
26. Cabe recordar que, en el presente caso, TPP presentó su reclamo solicitando que DP WORLD se hiciera responsable de los eventuales daños que su carga, desprendiéndose que los daños aún no habrían ocurrido.
27. Sobre el particular, conforme a la definición de reclamo recogida en el artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, este constituye un derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular o concreto

vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRÁN. Esto es, reclamos por facturación, calidad del servicio, daños o pérdidas o acceso a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, entre otros supuestos.

28. Cabe señalar que los daños ocurridos en perjuicio de los usuarios es un supuesto reclamable de acuerdo al inciso d) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN; sin embargo, este tiene como finalidad cuestionar daños o sobrecostos que se hayan materializado como consecuencia de los servicios brindados por la Entidad Prestadora; supuesto distinto al planteado por TPP, quien pretende el reconocimiento de daños eventuales o futuros.
29. En efecto, en el caso que nos ocupa, el usuario viene cuestionado el reconocimiento de daños que no aún no han ocurrido, sin hacer referencia a una afectación concreta, materializada en el perjuicio de la mercadería.
30. Si bien TPP presentó en calidad de medio probatorio el protesto emitido por el capitán de la nave WARNOW BELUGA, dicho documento únicamente acredita que contenedores del usuario fueron desconectados de la energía; más no que ello haya ocasionado daños a la mercadería que transportaba.
31. En tal sentido, se advierte que lo manifestado por TPP no encaja dentro de los supuestos de reclamo establecidos en el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado, motivo por el cual corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.122.2022 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. en el expediente N° 038 y 039-2022-RCL/DPWC y, reformándola, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., en la medida que no califica como reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN.

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente Resolución.

⁸ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 059-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00193-2024-TSC-OSITRÁN

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024060795

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>